



## **JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) Teléfono 2820261

Bogotá D.C., Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

### **Proceso Ejecutivo Singular RAD. No.11001310300320210005800**

Agotado en legal forma el trámite pertinente, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta **Grupo Empresarial HEMP TEC S.A.S** contra **Empresarial Kalandaima S.A.S, Gustavo Espinosa Arias y Monica Patricia Almanza Melo**.

#### **1. ANTECEDENTES Y PRETENSIONES**

**1.1.** Como fundamentos fácticos de la demanda, expuso en síntesis la entidad ejecutante por conducto de apoderado judicial, que los demandados suscribieron el 28 de octubre de 2019, pagaré No. 001 por valor de \$300.000.000, oo, prometiendo pagarlo de manera solidaria e incondicional la cantidad recibida, la cual, debía ser cancelada el 15 de diciembre de 2020.

**1.2.** A la fecha la pasiva, no ha cancelado ni el capital, ni los intereses de plazo y moratorios, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados.

**1.3.** El pagaré allegado contiene una obligación clara, expresa y exigible el cual contiene una cantidad liquida de dinero e intereses a cargo de la parte demandada.

**1.4.** Con apoyo en tales argumentos fácticos, deprecó que a través del proceso ejecutivo singular se libre orden de pago por las sumas de dinero relacionadas en el acápite correspondiente, junto con los respectivos intereses de plazo y moratorios, y la correspondiente condena en costas.

#### **2. TRAMITE PROCESAL**

**2.1.** Por considerarse que se cumplían los requisitos necesarios, se libró orden de pago el día 28 de mayo de 2021 (pdf. 14, c.1), por el pagaré arrimado como base de la ejecución, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios.

**2.2.** Integrado en debía forma el contradictorio, el extremo demandado, a través de su apoderado, contestó la demanda y formuló las excepciones denominadas "*compensación, cobro de lo no debido e innominada*".

Bajo los argumentos señala que la parte actora también es deudora reciproca, existiendo a la fecha un saldo a favor, producto del contrato de cuentas de participación firmado por las partes, cuyo fin, era la desarrollar la actividad, siembre y cosecha de plantas *CANNABIS SP*, regulándose expresamente en clausula 4, una compartición de ganancias y pérdidas, por lo tanto, se está realizando un cobro sin tener en cuenta, lo regulado en el contrato en mención.

**2.3.** De las excepciones propuestas por medio de auto del 15 de marzo de 2022 (pdf. 28, c.1), se corrió traslado a la parte ejecutante, la cual manifestó que se deben cumplir los requisitos a los que se refiere el artículo 1715 del Código Civil, es decir, que la obligación objeto de compensación, sean actualmente exigibles.

**2.4** Por medio de auto de fecha 28 de julio de 2022 resuelve sobre el decreto de pruebas y dispone dicta la correspondiente sentencia anticipada.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Presupuestos procesales.**

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

Así mismo, se reúnen los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir sentencia, en tanto que, en virtud de las excepciones propuestas, las demás pruebas imploradas resultan inoficiosas y no cumplen con los requisitos para su decreto, quedando solo, como medio de prueba la documental aportada.

#### **3.2. Título valor “Pagaré”**

A la demanda se aportó como título base de recaudo el pagaré No. 001 por valor de \$300.000.000.00 en virtud del cual los demandados se comprometieron a cancelar a **Grupo Empresarial HEMP TEC S.A.S.** dicha suma el 15 de diciembre de 2020, por lo tanto, el instrumento cambiario satisface tanto las exigencias generales,<sup>1</sup> como las especiales normadas en el artículo 709 del Código de Comercio que reza al tenor: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”*.

Aunado a lo anterior, también contiene las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso que contempla: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*; de lo expuesto se concluye que el documento base de recaudo presta mérito ejecutivo.

#### **3.3. De las excepciones propuestas**

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al extremo pasivo, resulta procedente analizar individualmente las excepciones de mérito planteadas.

<sup>1</sup> Artículo 621: “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”.

### 3.3.1. Compensación

La compensación se encuentre regulada en el artículo 1714 del C.C, consiste en la extinción simultánea de varias deudas diferentes cuando las partes son recíprocamente deudora, equivalente al fenómeno de la confusión, no por el aspecto subjetivo, sino por el objeto de la obligación.

Así pues, expreso el demandado que, entre las partes de la litis, se firmó contrato de cuentas de participación el 26 de diciembre de 2018, cuyo objeto era la "creación de un esquema de colaboración empresarial, donde las partes toman interés en la explotación de la actividad de siembra del CANNABIS SP, compartiendo los riesgos de dicha actividad"<sup>2</sup>, y su vez, en la cláusula número 4 establecieron, compartir las ganancias y las pérdidas; debiendo a la fecha el ejecutante, por el desarrollo de este contrato, la suma de dos mil noventa y nueve millones noventa y tres mil setecientos sesenta pesos (\$2.099.093.760), los cuales, corresponden a la venta de 110 litros de aceite que debe producir cada hectárea, multiplicado por cuatro hectáreas. Solicitando compensar de dicho valor, las pretensiones de la demanda.

Por expreso mandato legal, para que opere la compensación las dos partes deben ser recíprocamente deudoras, cuyas obligaciones deben reunir las calidades contempladas en el artículo 1715 del ibidem: "1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.2.) Que ambas deudas sean líquidas; y3.) Que ambas sean actualmente exigibles..." (subrayado intencional).

Descendiendo lo anterior, a el caso en *sub-examine*, se aporta por la parte demandada contrato de cuentas de partición suscrito entre las partes, el cual, tiene la característica de ser un título complejo, pues no expone de manera literal las obligaciones debidas, correspondiéndoles a la pasiva, allegar documento que incorporara la liquides y exigibilidad del valor adeudado; entendiendo el primer elemento, como aquel donde se incorpore una cuantía perfectamente determinada o que puedan ser determinados por medio de operaciones sencilla aritmética; y el segundo que, para el momento de su satisfacción no estar sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata.

Así pues, esta juzgadora con las pruebas incorporadas al plenario, no encuentra acreditados los supuestos que la ley consagra para la operancia de la precitada figura, en razón que el demandado no aporta prueba alguna que demuestre los elementos expuestos, pues, su dicho se limita a enunciar la existencia de un contrato que, una vez revisado, y en específico su clausula cuarta, señala:

**CUARTA. PARTICIPACIÓN EN LOS RESULTADOS DEL CONTRATO EN CUENTAS EN PARTICIPACION.** En relación con el negocio de venta del aceite EL GESTOR Y EL PARTÍCIPE OCULTO compartirán las ganancias o pérdidas del presente CONTRATO en la forma que a continuación se describe.  
La determinación de las ganancias de cada parte, de acuerdo a sus aportes y asunción de riesgos en la actividad que se desarrolla conjuntamente, se determinarán conforme a la siguiente fórmula:

<sup>2</sup> Clausula primera del contrato de cuentas de participación, pdf 24 c.1, folio 6.

- (a) La base para la determinación de la ganancia que será el costo x kilo del aceite extraído (después de culminado el proceso de producción), para cada ciclo productivo.
- (b) La ganancia derivada del proceso de siembra cultivo y cosecha, determinada en kilos, se compartirá entre los participantes con base en la proporción de contribución o aportes al **CONTRATO** en cuentas de participación, en el respectivo ciclo productivo objeto de liquidación.
- (c) Para estos efectos, las partes han determinado que la participación de **EL PARTICIPE OCULTO** se determinará con base en los siguientes criterios:
  - i. El valor de los aportes efectuados por **EL PARTICIPE OCULTO** bajo este Contrato. Las partes acuerdan como estimación anticipada del valor de la participación de **EL PARTICIPE OCULTO** el valor del treinta por ciento (30%) del aceite producido como resultado del proceso efectuado por **EL PARTICIPE OCULTO**;
  - ii. Un valor adicional de acuerdo a la productividad en la gestión de siembra cultivo y cosecha, la cual será unificada mediante la multiplicación del índice de productividad establecido en la tabla de índices de productividad que se adjuntará como **Anexo 2** y que forma parte integral de este **CONTRATO**. La tabla de índices de productividad podrá ser revisada de tiempo en tiempo, cuando las circunstancias así lo ameriten. Para ello se tendrán en cuenta las condiciones del mercado para contratos similares, los altibajos en la economía, el índice de precios al consumidor, las incidencias o fenómenos epidémicos reflejado en la industria agrícola, cambios significativos en los resultados agronomicos de la compañía, entre otros.

La participación de **EL GESTOR** se determinará con base en los siguientes criterios:

- a) El valor de los aportes efectuado por **EL GESTOR** bajo este Contrato.
- b) **EL GESTOR** pagará al **PARTÍCIPE OCULTO** en dólares Americanos o pesos colombianos el monto de la participación que le corresponda por cada ciclo productivo, determinado en la forma pactada, al término de cada ciclo productivo y dentro de los 15 (quince) días siguientes a la liquidación correspondiente; mientras que la totalidad de los plantas cosechadas serán exclusivamente de **EL GESTOR** quien las destinará, bajo su propia cuenta y riesgo, a la venta a terceros.

Entonces, al estar supeditada la existencia de la obligación a las declaraciones de cumplimiento o incumplimiento de las reglas contenidas en el contrato, además, para la determinación del monto se debían conocer variables que no fueron expuestas de manera clara, ni soportadas, como lo son el costo de kilo del aceite, la proporción de aportes, índice de productividad etc., así pues, no existe, un documento capaz de soportar el contenido de la pretensión, ya que, igualmente, la liquidación presentada, no es un título ejecutivo, al no contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandante.

De esta manera, al ser, debió la parte demandada, en cuanto a este aspecto no se cumple el primero de los requisitos antes señalados, pues, como se dijo, no son personalmente deudoras y acreedoras ya que no son obligaciones propias de las personas aquí trabadas en la litis, para que puedan ser extinguidas se prevé que una obligación es líquida, cuando Así las cosas, y como quiera que se encuentra probado que el demandado entregó la suma de \$1'600.000.00, al aquí demandante siendo esto ilegal, habrá que compensarse dicha suma para aplicarse a la obligación que acá se ejecuta

### 3.3.2 Cobro de lo no debido

En el presente caso extremo pasivo aseguró que se está cobrando el monto aquí ejecutado, sin tener en cuenta el valor adeudado por el contrato de cuentas de participación; no allegando al plenario, soporte de pago que corrobora su

aseveración, ya que en lo que respecta, al decreto de la excepción planteada, resulta pertinente aclarar que entre los principios que rigen esta clase de título valor, se encuentra, entre otros, el de autonomía, en virtud del cual el demandante no requiere para su ejecución ninguna prueba adicional que acredite la existencia del derecho incorporado.

Así las cosas, en virtud de la carga probatoria, le corresponde al excepcionante demostrar, al invocar este medio de defensa, cuál fue el pago o circunstancia que no permita el cobro de la obligación; toda vez que, no puede sustentar la suplica, en el hecho de existir obligaciones mutuas, tema que ya fue estudiado y resuelto en el acápite anterior. Pues, al reclamar el importe de un título valor, la obligación de enervar su contenido gravita exclusivamente en el deudor, más no en el legítimo tenedor del cartular, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, veamos:

*“[C]onforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión”<sup>3</sup>.*

En ese orden de ideas, conforme las alegaciones del representante de los demandados, el problema jurídico se contrae a determinar si la obligación ejecutada se pagó parcialmente y, en consecuencia, se está realizando un cobro indebido.

Pues bien, sobre el pago, memórese que es una forma de extinguir las obligaciones según lo prescrito en el artículo 1625 del Código Civil, ya sea total o parcialmente, teniendo en cuenta, por demás, que “(...) el pago efectivo es la prestación de lo que se debe (...)”, así lo consagra el artículo 1626 *ibídem*.

En consonancia de lo anterior, el artículo 1757 de la citada codificación dispone que incumbe, para acreditar la existencia de la deuda no le incumbe al acreedor probar que el deudor no pagó, bástele al merecedor de una contraprestación insatisfecha afirmar que no se le ha cancelado su crédito o la suma que se le adeuda para que haya de presumirse verdadero tal hecho, hasta tanto el deudor no presente la prueba del hecho afirmativo del pago.

Bajo esa óptica, como en la contestación de la demanda no se aportó una consignación o prueba que acredite extinción alguna de a la obligación, no bastando con el simple dicho de la ejecutada, siendo la extinción de la obligación el báculo importante para determinar si el caso en concreto se configura el cobro de lo no debido. Adicional a ello la ejecutada no solicitó prueba adicional alguna para soportar lo manifestado, existiendo orfandad probatoria para dicho punto.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Providencia calendarada 30 de junio de 2009. Expediente No. 1100102030002009-01044-00

Ante la evidente carencia probatoria que respalde las afirmaciones del ejecutado, se declarará impróspera la excepción propuesta con apoyo en la reiteración jurisprudencial que sobre el particular ha efectuado la Corte Constitucional:

*“Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil se han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: “onus probandi incumbit actori”, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; “reus, in excipiendo, fit actor”, **el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa**; y “actore nom probante, reus absolvitur”, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de la acción”<sup>4</sup> (Resaltado por el Despacho).*

### 3.3.3 Innominada o genérica

En el proceso ejecutivo se reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, y ante lo cual el ejecutado está en la obligación de desvirtuar el título ejecutivo o demostrar que la obligación no se ha hecho exigible, motivo por el cual la excepción genérica no procede en este tipo de asuntos, en vista que sería contradictorio, si de una parte se procede a librar mandamiento de pago, al observar que el título valor base de la ejecución, cumplía con ciertos requisitos, al cual se la ha dado un valor probatorio, y luego se contraria sus características intrínsecas, y más cuando estas no fueron alegadas en la oportunidad debida.

## 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

## 5. RESUELVE

**5.1. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de *“compensación, cobro de lo no debido e innominada”*, formuladas por el extremo demandado.

**5.2.** En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma establecida en el proveído de fecha 28 de mayo de 2021.

**5.3. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**5.4. ORDENAR** que se realice el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela, para que con el producto de su venta se pague a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas.

<sup>4</sup> Sentencia C-070 de 1993 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Dr. *Edgar Cifuentes Muñoz*.

**5.5. CONDENAR** a la parte ejecutada en costas de la presente acción. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$3.500.000**, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),**

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. **043**, hoy 16 de mayo de 2023.



**NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ**  
Secretario